

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160071000

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que la parte actora informó que su contraparte hizo uso de la opción de compra del predio dado en arrendamiento a título de leasing y, por ende, solicitó que no se efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho impuestas al demandado, el despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de la parte demandante frente a la condena impuesta a su favor, y en contra del demandado, correspondiente a costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia del 11 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 316 del estatuto procesal general.

En firme esta decisión, secretaría archive el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16df07cc7d8a4e8c387938a3b441659babbc5448055dde8eca8e061412ee6b6**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160071000

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Florián Palacios Rubiano** contra **María Inés Palacios Rubiano**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$2'000.000 por concepto de costas de primera instancia aprobadas en auto del 25 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

1.2. Por el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad y hasta su cancelación total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Camilo Franco Gómez como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ea44ecc6a99a4db4c6d7f9597d7d84c2a28df25c3101ecccab4627e2c2f2**
Documento generado en 06/05/2024 09:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160071000

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$3'000.000.00 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436c62d54d72b8b5f9831bc43e0f6b2f90e21b875033da19816583493f6337a**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170035400

En atención a las respuestas provenientes de la DIAN, agregadas a folios 58 y 59 PDF, por secretaría y con destino a esta entidad, líbrese comunicación informando que el presente asunto término por pago total de la obligación, y mediante oficio No. 0059 del 6 de febrero de 2024, se dejó a disposición de la entidad las medidas cautelares aquí practicadas.

Adjúntese a la comunicación el oficio No. 059 del 6 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8692d21d7d0a3eec7b2641c2fb5f98c0429addbe3b08354486478ee3fce38c**

Documento generado en 06/05/2024 09:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180009100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Con el fin de proveer sobre lo pretendido en el literal b), el accionante deberá indicar una suma en concreto, aplicando los lineamientos dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en la providencia que data del 17 de mayo de 2023, numeral 1.3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1f8f49b03f7af8871cf5dbe00891398fe2beaf5fa912f59c0eee1dd874e408

Documento generado en 06/05/2024 09:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180050500

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en providencia que revocó el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para continuar con el trámite pertinente, la parte demandante deberá realizar el trámite de notificación a los herederos determinados de Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez; advertido como se encuentra que está fallecida, la notificación de los herederos deberá efectuarse, indicando en forma clara y precisa en qué calidad se encuentran citados a comparecer al presente asunto.

Ahora bien, respecto de los herederos de Edgar Manuel Sánchez Rodríguez, quien también se encuentra fallecido, la citación igualmente deberá indicar la calidad en que se citan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30c5c49187f4439ed4cad430fa0ae775028d0a00677304796611dd1d69541a**

Documento generado en 06/05/2024 09:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120180058700

Visto el informe secretarial que antecede, con el objeto de darle celeridad procesal al presente asunto y tomando en consideración que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 28 de septiembre de 2023, expuso que le corresponde al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”* y *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”*, haciendo uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR a la arquitecta Camila Rufe Torres, correo electrónico camila.rufe@hotmail.com, para que realice un dictamen pericial en el predio objeto del presente proceso, con el objeto de establecer si es susceptible de dividirse materialmente y, en caso afirmativo, anexar la partición y los planos que sean necesarios para explicar la forma en que quedaría el inmueble de mayor extensión, los que se derivarían de éste y si es necesario declarar servidumbres de paso. En caso de que el inmueble no sea susceptible de dividirse materialmente, deberá exponer las razones de tal situación.

En tal virtud, se le concede el término de veinte (20) días para rendir el dictamen pericial, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Secretaría proceda de conformidad, remitiéndole el link del expediente y dejando las constancias del caso en el expediente.

Se advierte a las partes que deberán prestar la colaboración que la auxiliar de la justicia requiera para cumplir con la labor que le fue

encomendada, asimismo, deberán asumir los honorarios de la profesional en partes iguales.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6ae85a1ae3aa6b82114e9038c992c6514b5cfd86ed5e8ee9cc9ad2633657f**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120190013700

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que las objeciones planteadas por la DIAN fueron conciliadas de forma parcial por el promotor Eduardo Jairo Carrión Martínez, se dispone tener como pruebas las documentales obrantes en el plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

En firme la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para convocar a la audiencia en la cual se resolverá la objeción planteada, de acuerdo al numeral 2º de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed5afd931b88be84fba96e2ef98bda5661144972a5f5212b258317ec2e0060**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120200019700

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el presente proceso permanecerá suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que arribó la codemandada María Fernanda Tarazona Torres con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7268d645a94112dbc6a3f1e75e9f3cfb0bd09cd541222292e41179e662ce5416

Documento generado en 06/05/2024 09:44:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200030200

Para continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°, del auto de fecha 29 de noviembre de 2022. [pdf 42 cdno 1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470916d045d630daee4f40bbda8320e90b72b6d6054bbd496bed63485ecd5006

Documento generado en 06/05/2024 09:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210008500

Para proveer sobre el trámite a seguir en el *sub examine*, se ordena que, por secretaría, se corra traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, agregado a folio PDF 45 del cuaderno 1, en los términos del artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2161b21d98177e01586a8992622a525613de81566c75abc5cd4df2d5aead54**

Documento generado en 06/05/2024 09:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210008500

De las excepciones previas presentadas por la parte demandada principal, agregadas en el cuaderno 2, se ordena que por secretaría se surta el traslado previsto en el artículo 101 núm. 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4723ca346114c1921d7340b945bb1a4b305a81cc3541b80df5d534c029dfce

Documento generado en 06/05/2024 09:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120210021400
Clase: Disolución y Liquidación de Sociedad
Demandante: Sociedad A López Arrazola & Cía. S en C
Demandado: Cleramar S.A.S. en liquidación.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la decisión proferida el 15 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada al extremo demandado por conducta concluyente.

II. CONSIDERACIONES

1. Afirmó el inconforme que, con la presentación de la demanda, el 25 de junio de 2021, en forma simultánea remitió la demanda al extremo demandado, conforme lo establece el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

Indicó, que admitida la demanda el 21 de julio de 2021, dando aplicación a lo previsto en el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para el 10 de marzo de 2022, remitió el auto admisorio de la demanda al extremo demandado, quedando en esa fecha cumplida la notificación personal de la parte demandada, por lo que, los veinte días que comenzaron a correr dos días hábiles después al envío del mensaje de datos, para el 17 de mayo de 2023, cuando la demandada contestó la demanda, lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual no puede tenerse notificada a ésta por conducta concluyente, como lo indica el auto de fecha 15 de junio de 2023.

2. Con el fin de proveer sobre la solicitud del extremo demandante, es preciso traer a colación la actuación procesal surtida en el *sub examine*, y revisado el asunto se advierte que, son evidencias procesales, las siguientes:

- La demanda se admitió en fecha 21 de julio de 2021 [PDF 09].

- En el PDF 11, se allegó correo electrónico por parte del demandante, del que, como se observa, no hay evidencia que permita establecer que se surtió trámite de notificación alguno por parte del accionante al demandado.

- A pesar de haberse dejado sin efecto el auto del 23 de mayo de 2022 [PDF 12] en dicha providencia no se advirtió por parte del despacho que la demandada había sido notificada en debida forma.

- Lo anterior guarda congruencia, con lo dispuesto en auto de fecha 15 de febrero de 2023 [PDF 16], ya que hasta dicha fecha no se había realizado en debida forma la notificación del extremo demandado; bien, conforme el Código General del Proceso o en su defecto a voces de la Ley 2213 de 2022.

- Mas, si se observa en el pdf 19, que, para el 17 de mayo de 2023, el extremo demandado allegó al presente asunto poder y contestación de la demanda a través de apoderado judicial, sin que antes a dicha data se evidencie que el demandante haya realizado el trámite de notificación.

De la actuación surtida en el presente asunto, a la que se ha hecho referencia, es evidente que no se encuentra acreditada la referida notificación a que hace mención el apoderado judicial de la parte activa y que, según su dicho, se realizó el 10 de marzo de 2022, por lo que el trámite se encuentra conforme a derecho y no hay lugar a declarar nula la actuación.

Aunado a lo anterior, es preciso poner de presente al accionante que, no obstante, que los autos ilegales no atan al juez, como se explicó en la providencia del 21 de marzo de 2024 [PDF 25], el auto de fecha 15 de junio de 2023, se encuentra ejecutoriado.

Como si lo anterior fuera poco, que no lo es, las causales de nulidad son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 132 del Código General del Proceso, lo cierto es que, el apoderado judicial de la parte demandada no alega en su escrito alguna de las previstas por la mentada norma.

Consecuentes con lo anotado, se rechazará la nulidad alegada, por improcedente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandado para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 21 de marzo de 2024 [PDF 25]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45661646171163fc2dae0e5d39a30d7d4f22f56495a389983718f29eadf88ee6**

Documento generado en 06/05/2024 09:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210022300

Toda vez que la presente demanda acumulada reúne las exigencias legales [artículo 148 del C.G.P.], y con ella se acompañan los títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 467, del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo hipotecario acumulado de mayor cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., contra Luz Marina Beltrán Forero, por las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por **\$1'729.792,31** por concepto de cuotas en mora, conforme se describen en el numeral 1° de las pretensiones de la demanda acumulada [pdf01] del pagare No 104027038900586.

1.2. Por \$1'869.346,68 por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas en mora, conforme se describen en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda acumulada [pdf 01]

1.3. los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas en mora, desde que se presentó la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada, dentro del término de cinco (5) días, los cuales empezaran a contar, tres (3) días después de la notificación por estado de esta providencia, en defecto de lo cual, tendrá hasta días (10) días para pronunciarse sobre la demanda.

4. NOTIFICAR esta providencia a la demandada, en los mismos términos ordenados en el mandamiento de pago principal al no estar todavía vinculada.

5. SUSPÉNDASE el pago a los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc4589a4cbc5bca597c843b019d33b6e7aadffd27bc27123e2735db7ce1627c**
Documento generado en 06/05/2024 09:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120210036400

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, esto es, elaborar la comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a inscribir la presente demanda frente al predio objeto de este asunto.

Elaborada la comunicación respectiva, la parte demandante deberá retirar la misma y acreditar su trámite. Recibida la respuesta correspondiente por parte de la entidad oficiada, ingrese el expediente al despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf9e82ecec750c23b205200ee81143d15b23aaf5162c34d60ad9d412da2564**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230006100

En atención al escrito que antecede, proveniente de la parte activa, y tomando en consideración que la fecha allí indicada como último plazo para que el demandado se ponga al día, se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria, informen sobre el pago de las obligaciones a las que se ha hecho alusión en este asunto y, en consecuencia, si desean prorrogar la suspensión del asunto de la referencia o por el contrario que se reanude el trámite.

Vencido el término otorgado sin que las partes se pronuncien sobre el particular, secretaría ingrese el asunto al despacho para reanudar de oficio el proceso y dar continuación al trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6958838fff89da586be5cfaa2ce0307857828a9fb38df65e4f463ed760ce4b**

Documento generado en 06/05/2024 09:07:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230033500

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que Banco Davivienda S.A., se encuentra notificada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general.

Asimismo, dentro del término conferido interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, contestó la demanda, propuso medios exceptivos, objetó el juramento estimatorio, solicitó pruebas y peticionó citar al presente proceso a la sociedad Universal De Negocios De Occidente S.A.S. como litis consorcio cuasi necesario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Humberto Ustáriz González como apoderado judicial de la entidad financiera demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otro lado, en virtud al desistimiento del recurso de reposición instaurado por la parte demandada, se acepta el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 *ibídem*.

En ese orden, secretaría proceda a surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del estatuto procesal general.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la integración del contradictorio deprecada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7279bc0202a596dce1c2eda1769dbb8490450975028bc2164b07bd267da9cff**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230042000 [cuaderno 02]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Allianz Seguros S.A., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(5)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d672afe3c6b4ac45c59616918bdd84eafd9024be44f80f9b530c4f1356bf54b**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230042000 [cuaderno 03]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Axa Colpatria Seguros S.A., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca877d5714e287aca7454255ac6bffc27e2a5754be8eac1500471a88a9db29**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230042000 [cuaderno 04]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5df8db6b57979360929c406c76823195b09f1cdeeb4a2dee610d739e58c1b3**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230042000 [cuaderno 05]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

SEGUNDO: CITAR a la llamada Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem*, advirtiendo a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f417311fdca5ff10fe3aaa48201556a51b80a8a91f6cac5973fa29f2986f310**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230042000

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el extremo pasivo contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, solicitó pruebas, objetó la cuantía indicada en el juramento estimatorio y llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y Allianz Seguros S.A.

Una vez surtido el trámite pertinente en los referidos llamamientos en garantía, se correrán los traslados que correspondan al interior del asunto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bdca09c0e539f901ae67191f1d7ad0f9da3f34a02189a217e920e79c14b9ad

Documento generado en 06/05/2024 09:44:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230043200

Tomando en consideración que, dentro del asunto de la referencia, las partes han solicitado de común acuerdo, a través de sus apoderados judiciales, la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo del año en curso, en virtud de un eventual acuerdo de pago de los cánones de arrendamiento vencidos, del contrato de leasing objeto de la presente acción, por ser procedente ello al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el 31 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que, vencido el referido término de suspensión, sin que las partes hayan solicitado la terminación del proceso o prórroga de la suspensión se reanudará el proceso. Verificado lo anterior, secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d065675de6a9800f533ac307ed7c7f73c5d25a80f1fb8e6e5510cfefaf8c91**

Documento generado en 06/05/2024 09:15:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013103011**20230048300** (cuaderno reconvención)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Los demandantes deberán conferir nuevamente poder a su abogado, en el que indiquen el tipo de proceso que pretenden instaurar, pues, en el poder aportado se indicó que se trata de una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero en el libelo genitor se expuso que se presentó una acción de simulación absoluta.

2.) Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de fallecimiento de la señora María Emma Hernández Garzón (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d14bd7d3da27652226a6c418dcb513bbe51a4821ca168863b2bbd54c2c58f9**
Documento generado en 06/05/2024 09:44:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013103011**20230048300** (cuaderno principal)

Téngase en cuenta para para todos los fines legales pertinentes, que las demandadas Sandra Tovar Hernández y Emma Tovar Hernández se encuentran notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se mantuvieron silentes.

Finalmente, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbcd5587c52a9bbfef1a319a8eff79d4b656bc08200d3e41d2f64f40cadb97**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240007300.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante en su escrito de subsanación indicó que pretende el pago de perjuicios estimados en la suma de \$ 119.000.000² rubro que no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'300.000.00 M/Cte.

² PDF 7, Fol 3. Expediente digital.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), por tratarse de un asunto de Menor cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los juzgados Civiles Municipales esta Ciudad (reparto), por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2317f841ef42f1713265704637f0ab56aa969724b01d24ac846b4aca51e2f46e**
Documento generado en 06/05/2024 08:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240008700

Por auto del 8 de abril de 2024, notificado por estado el 9 siguiente, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872ba7b9568dff418990b7ce475c9db65e5447dc265d9ff2c9e3a4c25ef5413**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N.º 11001310301120240009100.

Subsanada la demanda, y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y contra GNP Grupo Nacional de Proyecto SAS y Jairo Cárdenas Fierro por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 900230578-6 (Obligación 03909600202554)

1.1. Por la suma de \$ **1.815.000.000,00** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

1.3. Por valor de \$ **98.728.664,60** por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2. Pagaré No. 900.230.578-6 (Obligación No. 03909600186278).

2.1. Por la suma de \$ **583.333.328,64** por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 14.09% anual efectiva, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

2.3. Por valor de \$ 125.000.000,00 por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados y sus intereses de plazo, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo, así:

Vencimiento cuota	Capital	Int. Plazo
22/11/2023	41.666.666,60	3.424.181,80
22/12/2023	41.666.666,60	5.008.888,80
22/01/2024	41.666.666,60	4.695.833,30
	125.000.000	13.128.903,90

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidados a la tasa del 14.09% anual efectiva, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

3. PAGARE No. 900230578-6 (Obligación 03909600202562).

3.1. Por la suma de \$ 395.000.000,00 por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

3.3. Por valor de \$21.549.918,40 por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

4. PAGARE No. 900230578-6 (Obligación 03909600202729).

4.1. Por la suma de \$ 122.609.894,00 por concepto de capital insoluto.

4.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

5. PAGARE No. 900230578-6 (Obligación 03909600178267).

- 5.1.** Por la suma de \$ **56.250.000,00** por concepto de capital insoluto.
- 5.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.
- 5.3.** Por valor de \$**4.584.771** por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

6. PAGARÉ No. 0390.

- 6.1.** Por la suma de \$ **27.777.774,00** por concepto de capital insoluto.
- 6.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 23.68% anual efectiva, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hastacuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.
- 6.3.** Por valor de \$ 40.328.411,00 por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados y sus intereses de plazo, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo, así:

Vencimiento cuota	Capital	Int. Plazo
17/11/2023	12.550,633,00	
17/12/2023	13.888,889,00	700.462,90
1701/2024	13.888,889,00	538.983,70
	40.328.411	1.239.446,60

- 6.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidados a la tasa del 23.68% anual efectiva, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifiqueel pago íntegro definitivo de la obligación.

7. PAGARÉ No. 3909600171825.

- 7.1.** Por valor de \$ 15.906.250,00 por concepto de 1 cuota vencidas y no pagadas por los demandados y sus intereses de plazo, debidamente

discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo, así:

Vencimiento cuota	Capital	Int. Plazo
10/11/2023	15.906.205,00	249.012,40
	15.906.205,00	249.012,40

7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidados a la tasa del 29.51% anual efectiva, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

8. PAGARE No. 900,230,578-6 (Obligación 05000772507)

8.1. Por la suma de \$ **370.566,69** por concepto de capital insoluto.

8.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

Segundo: Resolver sobre costas del proceso y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Reconocer a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3c1f58d0bfb1d6eef1e64ff59b6c771fa2f3e3386334bfa874b2a51e7adb9**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024009100

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tengan los demandados en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$ 4.795.000.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 ibídem. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio indicados en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277e62523d401aba3c4bbad0503f4e27262fb0b0bfaf8f23af205a50254f238**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240009700

I. ASUNTO.

Subsanada la demanda, se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración el factor territorial.

II. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 7º, artículo 28 del Código General del Proceso, que es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, dentro de los procesos en los que se ejerciten derechos reales. Concretamente, el numeral en cita establece que ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”***

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende hacer efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con FMI No. 012-27866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, lugar en el que se ubica el bien objeto de garantía real.

Al pronunciarse sobre un caso similar al que nos convoca, la Corte Suprema de Justicia, tras hacer referencia a los factores prevalentes sobre aquellos

generales, indicó que, en relación con el ejercicio de “derechos reales”, *“dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares”*¹, y trajo a colación el pronunciamiento que en tal sentido ha efectuado de manera reiterada:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Eeusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados Civiles del Circuito de Girardota, Antioquia, por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para la efectividad de la garantía real de la referencia por falta de competencia territorial de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ AC140-2023 del 3 de febrero de 2023 Rad. N° 11001-02-03-000-2023-00161-00

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito de Girardota, Antioquia, por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91a2b459429f8d3a45f2786deb8920aa4a1630eb66c5f4077b96d8167f707a**
Documento generado en 06/05/2024 08:52:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024009900

Toda vez que la demanda fue subsanada en término y que la misma reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Sánchez & Son SAS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 310156234.

1.1. La suma de \$ 308.484.112. por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.1.” desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 310156232.

1.3. La suma de \$29.100.622 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.4. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.3.” desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 310156231.

1.5. La suma de \$ 20.674.414 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.6. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.5.” desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Diana Lucía Peña Acosta en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a67dc7444d16d312553d036e999093fcb0e485bb5cb9c8b623915fe12aaff7**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024009900

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tengan los demandados en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$ 537.700.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31966e75ffe01e99f8f37f51c8376e90a0f7ca92b70fee2a9adea82b6cf93ef6**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240010300

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fcc4a36b1748a81fcad54e87695b72c72e3c8be2952812de7afc1cc3cb16**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240010600

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes y 379 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por María Isabel Arango Márquez **contra** Alex Enrique Perea Cubillos.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$70.000.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado César Augusto Meléndez Díaz como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1ff1921ca8a229aff7efce9564e806f8b4b38bc10916de9ec1516abc67add**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240011000.

I. ASUNTO.

Subsanada la demanda, se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración el factor territorial.

II. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 7º, artículo 28 del Código General del Proceso, que es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, dentro de los procesos en los que se ejerciten derechos reales. Concretamente, el numeral en cita establece que ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”***
2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende hacer efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con FMI No. 01N-5289215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, lugar en el que se ubica el bien objeto de garantía real.

Al pronunciarse sobre un caso similar al que nos convoca, la Corte Suprema de Justicia, tras hacer referencia a los factores prevalentes sobre aquellos

generales, indicó que, en relación con el ejercicio de “derechos reales”, “*dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares*”¹, y trajo a colación el pronunciamiento que en tal sentido ha efectuado de manera reiterada:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).”

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para la efectividad de la garantía real de la referencia por falta de competencia territorial de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ AC140-2023 del 3 de febrero de 2023 Rad. N° 11001-02-03-000-2023-00161-00

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia - reparto, por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75dcffdf89d9a1ce788f79682c2101adc2ff692577373f2798cacf243d8800f**
Documento generado en 06/05/2024 08:52:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240011900

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7632cdf7d751a97d524d9033f34e3b4e52f18c6403cdf35a91e57eaaffd654f**

Documento generado en 06/05/2024 08:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240011200

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Maria Camila Moncada Castro, D.S.H.M., Néstor Hernández Baquero, Luz Stella Romero Cruz, Leydy Tatiana Hernández Romero, Santiago Hernández Romero **contra** Yeison Andrés Rodríguez Ortiz, MIP Internacional Trading SAS.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$226.350.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Michel Martínez Aldana como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66580d9cccf2c26935ec7676bebe00f74716a4573d8dfba0a4cc81bbc4366bd3**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240013000

Por auto del 11 de abril de 2024, notificado por estado el 12 siguiente, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c19a5656c61c8409199a8eaa77005a02af1735b20971d0873c7f215fb7347c**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240014800

Por auto del 11 de abril de 2024, notificado por estado el 12 siguiente, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ef1019d93243e982fa66e41d8418884ac9dac503d62519a5b9c675f0cb889**

Documento generado en 06/05/2024 08:52:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240017000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Miguel Angel Roberto Castro **contra** David Fernando Paerez Pulido.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$55'000.000.00., conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Armando Solano Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea1805d910d74742fa9a79dd58377cb80e2c3d1f6841d8537a794ef2c3d2ce**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240019300

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, enseña el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2. En el caso *sub exámine* tomando en cuenta que el término pactado por las partes en el contrato de arrendamiento fue de un año y el valor del canon se estableció en la suma de \$5'000.000.00 la cuantía de las presentes diligencias asciende a la cantidad de \$60'000.000.00 y, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'300.000.00 M/Cte.

ejusdem, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial -Reparto-.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840b0f8df9ec0c641a4ea13d8ee4fb433c015c04db1792b8216c7aa592260a1**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230019900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de simulación absoluta instaurada por Efrén Cortes **contra** Angge Lorena Cortes Morales, Dayan Stefany Cortes Álvarez y Jeyson David Cortes Cucha.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$78'816.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Willfran Alexander Corredor González como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625539ee291589cee30b84b24dd3b869ee618873babbb420a256ec30133d8979**

Documento generado en 06/05/2024 09:44:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>